

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA) frente a los pliegos del contrato de “*Servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes en Galapagar*” número de Expediente 36/2025, que está licitando el Ayuntamiento de Galapagar, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados, el 17 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), posteriormente rectificados el 9 de enero de 2026, se convocó la licitación del contrato de “*Servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes en Galapagar*” número de Expediente 36/2025, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

Los pliegos son publicados el 17 de diciembre de 2025 y, rectificados, el 12 de enero de 2026.

Tras la corrección publicada en el anuncio el 9 de enero de 2026 se establece una nueva fecha y hora límite de presentación de ofertas de hasta el 9 de febrero de 2026 a las 14:00. horas

El valor estimado del contrato asciende a 4.856.972,63 euros y su plazo de duración será de 5 años sin posibilidad de prórroga.

Segundo. - El 24 de diciembre de 2025 la empresa ASEJA, presentó escrito en el Registro de la Administración General del Estado interponiendo REMC, y dirigido al Ayuntamiento de Galapagar.

Tercero. - Dicho recurso fue remitido a este Tribunal por el Ayuntamiento de Galapagar el 7 de enero de 2026 junto con el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso contra los pliegos se presenta por una entidad de carácter asociativo sectorial representativas de los intereses afectados, por lo que debe admitirse su legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Tercero. - El recurso fue presentado en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados inicialmente el 17 de diciembre de 2025 e interpuesto el recurso el 24 de

diciembre de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra los pliegos, en concreto contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones del recurrente.

Alega el recurrente que analizados los pliegos publicados el 17 de diciembre de 2025, se detecta que en el PCAP, se exige en la cláusula 8 – capacidad para contratar y criterios de selección de las empresas – como requisito de solvencia técnica disponer de un Sistema de Gestión de Seguridad Vial, siendo la acreditación de lo anterior mediante la certificación ISO 39001 o equivalente.

Entiende el recurrente que la exigencia de dicho certificado exigido en la acreditación de la solvencia no es ajustado a derecho. Considera que encontrándonos ante un contrato sujeto a regulación armonizada, el órgano de contratación, debe estar a los medios previstos en los artículos 87 a 91 de la LCSP para acreditar la solvencia económica y financiera y la técnica o profesional, no cabiendo requerir otros diversos.

De esta forma considera que entre los medios dispuesto en orden a acreditar la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios no se encuentra el certificado señalado y por lo tanto, que no cabe la referida exigencia.

Junto a este razonamiento tampoco encuentra que la exigencia esté justificada ni relacionada con el objeto del contrato ni responde a criterios de proporcionalidad, considerando que esta falta de proporcionalidad conlleva discriminación y restringe la competencia.

En este sentido la solvencia técnica o profesional debe apreciarse teniendo en cuenta los conocimientos técnicos, la eficacia, la experiencia y la fiabilidad correspondiendo a los pliegos concretar el criterio y el requisito mínimo a cumplir y el exigido, certificación de cumplir con la norma ISO 39001 o equivalente no se ajusta a la norma.

Por último y atendiendo al objeto del contrato y la CPV del contrato – 77311000- Servicios de mantenimiento de parques y jardines, entiende que no resulta posible exigir como medio de acreditar la solvencia del licitador, disponer, entre otros, del certificado ISO 39001 de sistemas de gestión de seguridad vial o equivalente, dado que este no sería de aplicación al servicio objeto del contrato y por lo tanto no tendría la necesaria relación con lo que se pretende acreditar.

En resumen, el certificado ISO 39001 sería una norma que certificaría que las empresas que interactúan con el sistema vial, podrían ver reducidos y en última instancia eliminar la incidencia y riesgo de las muertes y heridas graves derivadas de los accidentes de tráfico y por lo tanto en modo alguno es una norma que certificará el mantenimiento y conservación de las zonas verdes, como si podrían ,certificar otras normas como por ejemplo la ISO 14001.

Por ello, solicita la anulación y que se deje si efecto la exigencia dispuesta en la cláusula 8 apartado B.1. punto 2 de disponer del certificado ISO 39001.

Igualmente solicita que se suspenda el procedimiento hasta la resolución del recurso especial en materia de contratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación informa que mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de enero de 2026 se ha procedido a la aprobación de unos nuevos pliegos, y que así se ha publicado en la PCSP el 5 de enero de 2026.

Los nuevos pliegos contemplan la modificación efectuada atendiendo al objeto de recurso especial en materia de contratación interpuesto y ha suprimido la exigencia de disponer como requisito de solvencia técnica la acreditación del Sistema de Gestión de Seguridad Vial (ISO 39001 o equivalente).

La modificación del pliego de cláusulas administrativas particulares ha sido publicada en la PCSP el día 12 de enero de 2026 consistiendo en una nueva redacción de la cláusula 8.2.1.b.1, en los siguientes términos:

En el Pliego publicado el 17 de diciembre se decía

B.1.- Solvencia técnica:

De conformidad con el artículo 90.1.a) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), la solvencia técnica se acreditará mediante la presentación de:

1.- Conforme el art. 90.1.a) LCSP, los licitadores deberán presentar una relación de los principales contratos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto el contrato, ejecutados en el curso de los tres últimos años, indicando su importe, fecha y destinatario (publico o privado), avalados por certificados expedidos por el beneficiario. Se exige haber sido titular de, al menos, un contrato de igual naturaleza cuyo CPV coincida con el del contrato: 77310000-3 “Servicios de Mantenimiento de jardines y parques”, que supongan el 100% del valor anual del contrato objeto de licitación.

2.- Sistema de Gestión de Seguridad Vial (ISO 39001 o equivalente): El licitador deberá acreditar la implantación de un sistema de gestión de la seguridad vial mediante certificación ISO 39001 vigente o equivalente.

Se admitirán certificaciones alternativas u otros medios de prueba suficientes (art. 93 LCSP), que demuestren un nivel de control equivalente o superior (p. ej., Plan de Seguridad Vial del Contratista auditado externamente con el mismo alcance o registros de formación de conductores y mantenimiento de flota y análisis de siniestralidad de los últimos 2 años).

Por su parte, el PCAP publicado el 12 de enero de 2026 y en relación con la misma cláusula dispone

B.1.- Solvencia técnica:

De conformidad con el artículo 90.1.a) de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), la solvencia técnica se acreditará mediante la presentación de:

1.- Conforme al art. 90.1.a) LCSP, los licitadores deberán presentar una relación de los principales contratos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, ejecutados en el curso de los tres últimos años, indicando su importe,

fecha y destinatario (público o privado), avalados por certificados expedidos por el beneficiario. Se exige haber sido titular de, al menos, un contrato de igual naturaleza cuyo CPV coincida con el del contrato: 77310000-3 “Servicios de Mantenimiento de jardines y parques”, que suponga el 100% del valor anual del contrato objeto de licitación.

3. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes, se evidencia que el órgano de contratación se muestra conforme con las pretensiones del recurrente y que ha procedido a rectificar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en los términos indicados por el recurrente.

Esta rectificación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el siguiente 12 de enero de 2026 y se amplía el plazo para la presentación de ofertas.

Conforme lo anterior, la cláusula impugnada contemplada en el PCAP publicado el 17 de diciembre de 2025 ha sido satisfecha y dada una nueva redacción, lo que deja sin virtualidad jurídica el pliego impugnado que ha sido objeto de rectificación posterior, en consecuencia, el presente recurso carece de objeto al dirigirse contra un pliego que ha sido modificado posteriormente.

Los motivos del recurso han sido aceptados por el órgano de contratación y así se ha constatado por el Tribunal a la vista del recurso y de la publicación efectuada en la PCSP el 12 de enero de 2026 e igualmente se ha comprobado que se han puesto a disposición de los licitadores los nuevos pliegos, no habiéndose interpuestos nuevos recursos posteriormente.

A tenor del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución*

consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Por lo anterior procede dar por terminado el procedimiento por desaparición del objeto del recurso interpuesto, presentado por ASEJA contra los pliegos una vez rectificado la cláusula 8.2.1.b.1 (acreditación de la solvencia técnica).

Vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

Primero. – Dar por terminado el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE (ASEJA) frente a los pliegos del contrato de *“Servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes en Galapagar”* número de Expediente 36/2025, que está licitando el Ayuntamiento de Galapagar al haber quedado el mismo sin objeto.

Segundo - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL